



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

Ibagué (Tolima) octubre tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (Formalización)
Solicitante	: Efraín Martínez Calderón
Predio	: Carrera 8 No. 2-36, barrio Loma Linda, vereda Santa Teresa municipio de Líbano (Tolima) F.M.I. 364-17638, Código Catastral 00-03-0001-0423-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor Efraín Martínez Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.293.165 expedida en Líbano (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Constancia No. CI 00055 de JUNIO 23 de 2016, visible a folio 42 frente y vuelto, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

204  
SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas al señor EFRAIN MARTINEZ CALDERÓN y que igualmente se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho que ostenta frente a la sucesión ilíquida de su progenitora MARIA ASCENETH CALDERÓN RAMIREZ (q.e.p.d.) sobre el inmueble urbano ubicado en la carrera 8 N° 2-36 Kilómetro 3 del corregimiento Santa Teresa municipio del Líbano (Tolima), identificado con la matrícula inmobiliaria N° 364-17638 y código catastral N° 00-0003-0002-000, en extensión de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (863 Mts<sup>2</sup>), en los términos establecidos en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, actualizar los registros del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio objeto de restitución.

Que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRD se acceda a la pretensión subsidiaria de compensación allí estipulada.

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La representante del solicitante EFRAIN MARTINEZ CALDERÓN, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante Auto N° 515 fechado julio 8 de 2016, el cual obra a folios 33 a 34, éste estrado judicial previo a admitir la solicitud dispuso se clarificara la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

calidad jurídica del solicitante frente al inmueble, llamamiento que fue debidamente absuelto por la apoderada de las víctimas. Superado este impase, se admitió y simultáneamente se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-17638; dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme los preceptos de la referida norma.

**3.2.1.-** Del mismo modo tras acreditarse el hecho fenomenológico muerte de la señora MARIA ASCENETH CALDERÓN, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados así como de los demás que crean tener derechos a intervenir o que se sientan afectadas con la restitución del fondo, de acuerdo a los preceptos consagrados en los artículos 108, 293 y reglas 6ª y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, al igual que la notificación personal de los señores LUZ MYRIAM MARTINEZ CALDERON, WILSON MARTINEZ CALDERON, FARID MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ (padre), con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

**3.2.2.-** Conforme lo ordenado en los numerales 6.- y 7.- del citado proveído admisorio, se aportaron las publicaciones dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del domingo 2 de octubre de 2016, visible a folio 92, del diario El Espectador y de las emisiones radiales transmitidas por la Emisora Ambeima Estereo 89.5 el día jueves 11 de mayo de 2017, las cuales militan a folios 156 a 157, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 al igual que lo dispuesto en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

**3.2.3.-** Igualmente, fueron aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil los registros civiles de nacimiento de Wilson Martínez Calderón, Luz Myriam, Efraín y Farith Martínez Calderón, cuyas copias obran a folios 76 a 77 y 118 a 121 frente y vuelto.

**3.2.4.-** Seguidamente se dio apertura a la etapa probatoria en abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017), ordenando algunos requerimientos e interrogatorio de oficio del solicitante y escuchar en declaración a LUZ MYRIAM MARTINEZ CALDERÓN, WILSON MARTINEZ CALDERÓN, EFRAIN MARTINEZ (padre) y FARITH MARTINEZ CALDERÓN, quienes acudieron al llamamiento en mayo 16 de 2017 como consta a folios 144 a 154.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

205  
SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

**3.2.5.-** Por último, se ordenó de acuerdo a lo reglado por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del art. 87 de la precitada Ley, designar curador ad-litem para que representara a los emplazados, acto procesal que se cumplió en legal forma por el citado Auxiliar de la Justicia, quien recorrió el traslado conforme al escrito visible a folio 175, reconociendo a LUZ MYRIAM MARTINEZ CALDERÓN, WILSON MARTINEZ CALDERÓN, EFRAIN MARTINEZ (padre) y FARITH MARTINEZ CALDERÓN, como herederos de la fallecida señora CALDERÓN, sin oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se cumplan las exigencias que señala la Ley.

**3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, que a través de escrito presentó alegatos expresando que no existe ningún tipo de actuación irregular, que no se vulneran derechos ni de los solicitantes ni de otras personas inmersas en el mismo. Finalmente, concluyó que de las anotaciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria no se evidencia ningún tipo de acto translaticio de dominio parcial o total, ni gravámenes, ni medidas cautelares, ni posesiones o similares.

**3.4.-** La relación jurídica del solicitante EFRAIN MARTÍNEZ CALDERÓN, con el predio es la de heredero (hijo), condición que se acredita con el registro civil de nacimiento. Dentro del término de traslado de la solicitud, los señores LUZ MIRIAM MARTÍNEZ CALDERÓN, FARITH MARTÍNEZ CALDERÓN, WILSON MARTÍNEZ CALDERÓN, y EFRAIN MARTINEZ: (Padre), solicitan al Despacho "la inclusión al programa de restitución de tierras y proyecto productivo, repartidos en partes iguales y que dicho proyecto productivo se emplearía en el mejoramiento de vivienda, galpones de pollos y la construcción de una cerca enmallada. Seguidamente advierte que el bien inmueble objeto de restitución no hace parte de la sociedad conyugal o patrimonial que pudiera existir entre la causante y el señor EFRAÍN MARTÍNEZ, ya que fue recibido a título gratuito por herencia de sus padres, sin perjuicio de la porción conyugal prevista para el cónyuge sobreviviente (o compañero permanente) que no posee lo necesario para su congrua subsistencia (artículo 1230 del código civil) y que cuestión diferente, sería que los herederos manifiesten que "ceden" o donan una parte de su derecho para que su padre reciba un derecho sobre el mismo.

**3.5.-** De lo narrado, se concluye que acorde con las pruebas testimoniales y documentales, está demostrado que para el año 2003 el corregimiento de Santa Teresa del Municipio de Líbano (Tolima) fue afectado por la presencia de grupos armados organizados



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGÜÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

al margen de la ley, en particular por la autodenominada guerrilla FARC, hoy en día desmovilizada y los paramilitares de las AUC, al parecer en la misma condición, cuyos enfrentamientos generaron el desplazamiento forzado masivo de sus habitantes hacia el casco urbano del municipio, y el consecuente abandono forzado de sus predios por un lapso de tres o cuatro días, período durante el cual fueron albergados en una escuela del casco urbano, pero posteriormente, por iniciativa de las mismas autoridades retornaron a su parcela continuando con sus actividades normales. No obstante lo dicho, basta con que exista una situación "temporal" en la que se vea obligada una persona a desplazarse, que obviamente le impida la administración, explotación y contacto directo con su heredad, (Art. 74 de la ley 1448 de 2011) para que se configure el abandono forzado de su terruño, toda vez que la legislación no prescribe un parámetro específico de esa calidad para que tan fatal hecho se configure.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- MARCO NORMATIVO.

**4.1.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

206  
SGC

4.1.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este amplio segmento de la población, a quienes se les debe restituir su casa de habitación, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.1.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los decretos 4633, 4634, 4635, 4800 y 4829 del mismo año, que en su conjunto consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### 4.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

207  
SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CDNSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la



noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.2.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

208  
SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

4.2.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a la normatividad de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son de rango constitucional, en los cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia. En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los

desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

### **PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.2.7.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.8.-** Que en virtud de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

### **4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**4.3.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

209  
SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**4.3.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

**4.3.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## 5.- PROBLEMA JURÍDICO.

**5.1.-** Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente: a) si el señor **EFRAIN MARTINEZ CALDERON** y sus

hermanos **FARITH MARTINEZ CALDERÓN, WILSON MARTINEZ CALDERÓN, MIRIAM MARTINEZ CALDERÓN** y su padre **EFRAIN MARTINEZ**, ostentan calidad de víctimas del conflicto armado interno, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011, **b)** si como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, los antes mencionados en calidad de hijos y esposo, respectivamente de la extinta señora **MARIA ASCENETH CALDERON** (q.e.p.d.), tienen derecho a que se les restituya y adjudique la parcela ubicada en la carrera 8 No. 2-36 kilómetro 3, de la vereda Santa Teresa del municipio de Líbano, que tuvieron que dejar abandonado o en su defecto reconocer los derechos herenciales derivados del citado bien relicto, que como se recordará la difunta era propietaria, sin perder de vista que en el presente asunto no existen ni demandantes ni demandados, ya que se trata simple y llanamente de una solicitud de restitución y formalización conformada por dos etapas una administrativa y otra judicial, que fueron debidamente evacuadas, advirtiéndose que en desarrollo de las mismas, ninguna persona se opuso a las pretensiones incoadas.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en diversos pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de la Especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

## 6. CASO CONCRETO

6.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, es decir iterando que en el asunto sometido a estudio, al no existir ni demandante ni demandado, sino que varios hermanos y su señor padre, pretenden demostrar que en virtud de la vinculación jurídica que tenían con la fallecida, pueden obtener que el inmueble propiedad de la finada, que les tocó dejar abandonado puedan hacerlo ingresar a la masa sucesoral por vía de restitución. Para ello, es preciso recordar que se trata de víctimas que se vieron obligadas a salir desplazadas, dejando abandonada dicha parcela, como quedó antes plasmado, quienes no han retornado a la misma, ya que les tocó fijar su residencia en ciudades diferentes, debido a amenazas y al estado



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

210  
SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

de zozobra generado en esa locación. Subsidiariamente se invoca la eventual posibilidad de acceder a la COMPENSACIÓN que prevé la misma ley.

**6.2.-** A manera de probanza de los hechos descritos por la solicitante, en la etapa administrativa se recepcionó la **DECLARACIÓN** rendida por **ANA ISABEL VELANDIA** (CD Fl.32), quien manifestó tener 75 años de edad, ser natural de Santa Teresa, viuda, y dedicarse a las labores del hogar. Argumenta que conoce al señor **EFRAIN MARTINEZ CALDERÓN**, desde que nació, pues además es su yerno, quien cuenta con un predio denominado casa lote el cual está ubicado al lado de su vivienda y era propiedad de su progenitora **ACENETH CALDERÓN** quien ya falleció, motivo por el cual tanto su yerno como los hermanos de éste quieren dar inicio al juicio de sucesión para dar a cada quien lo que por derecho le corresponda. Finaliza su intervención resaltando que el predio está sólo pero aun así es **EFRAIN MARTINEZ CALDERÓN** quien lo custodia.

**6.3.-** Asimismo, obra la **DECLARACIÓN** rendida por **ÁLVARO BERNAL CALDERÓN** (CD Fl. 32 ), quien dijo ser casado con Nubia Esperanza Jiménez, residente en el caserío de Santa Teresa, de profesión agricultor. Afirma que conoce al solicitante, quien tiene una casa lote vía a la escuela de Santa Teresa, inmueble frente al cual tiene derechos como heredero, tras el fallecimiento de su madre y propietaria señora **ASCENET CALDERON** (q.e.p.d.), y frente al no ha hecho mejoras ni ha cancelado obligaciones financieras y tributarias. Afirma que el predio cuenta con servicio de energía y acueducto y que los hermanos del solicitante también tienen derecho frente a ese inmueble. Agrega que la casa ha sido arrendada en algunas oportunidades, a pesar que estuvo abandonada por un tiempo a raíz del desplazamiento que padeció toda esa zona y que a la fecha lo habita un señor que es arrendatario de nombre Mauricio, que cultiva unos palitos de café.

**6.4.-** También, reposa la información presentada por el solicitante **EFRAIN MARTINEZ CALDERON**, tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDA, como la declaración donde claramente se aprecia que el solicitante se identifica con la cédula de ciudadanía N° 93.293.165 expedida en el Líbano (Tolima), que es natural de ese municipio, se dedica a labores agrícolas y que sostiene una unión marital de hecho con la señora **ANA LEILA LOPEZ**. Relató que su mamá heredó el inmueble objeto de restitución tras el fallecimiento de sus abuelos, por ende él, sus tres hermanos Luz Myriam Martínez, Wilson Martínez y Farid Martínez y su padre Efraín Martínez, son los destinados a sucederla, frente a un eventual juicio de sucesión. Agrega que salieron del corregimiento de SANTA TERESA debido a los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, lo cual generó un desplazamiento masivo para agosto 18 de 2003. Afirma que su suegra fue quien declaró los

hechos vividos ante las entidades competentes pues para ese entonces vivían en casa de ésta, y su esposa e hijo también tuvieron que salir para el municipio del Líbano, aunque posteriormente le informaron que podían regresar porque el peligro ya había pasado y al llegar se encontraron con la presencia del Ejército, y que los enfrentamientos ya habían cesado. Finalmente alude que el propósito de iniciar el trámite de restitución de tierras es que se materialice el proceso a que haya lugar para establecer qué porcentaje del inmueble le corresponde.

Asimismo en diligencia de interrogatorio de oficio, celebrada en las instalaciones de éste Juzgado el día 16 de mayo de 2017, el señor EFRAIN MARTINEZ CALDERÓN, manifestó que estudió en el corregimiento de Santa Teresa Tolima hasta tercero de primaria, por lo que ha vivido siempre allí y hasta los 18 años vivió en la casa de sus padres con sus hermanos, Miriam, Wilson y Farith Martínez Calderón. Asimismo clarificó que los hechos objeto de violencia acaecieron el 17 de agosto de 2003, cuando paramilitares ingresaron a Santa Teresa, y les tocó salir para el Líbano. Asegura que para el momento de la incursión guerrillera se encontraban su papá, su mamá y un nieto de ellos en la casa y cuando empezó la balacera, corrió para la casa de sus papás. Alude que era un domingo por la mañana y como tenía una venta de gasolina salió a las 6:00 AM, a realizar el pedido cuando vio una gran cantidad de guerrilleros y su mujer lo llamó y le dijo que regresara que estaba bajando mucha gente de esa. Enfatiza que el combate empezó como a las 7 AM, y eran alrededor de 10 o 12 paramilitares, los otros se habían ido la noche anterior, los guerrilleros eran como 100 o 200. Asimismo esboza que al lado donde vive mataron a una señora, y a unos paramilitares, aunque nunca los vio. Asegura que las armas que utilizaron o portaban eran fusiles, G3 y M60, armas de largo alcance, la guerrilla llevaba cilindros los cuales no explotaron o si no habrían acabado con el pueblo, dicha situación duró 3 días, desde sábado hasta el lunes, pero el Domingo los sacaron hacia el Líbano, y una vez en la vereda el Retiro los estaban esperando los carros para llevarlos al Líbano, y una vez allí estuvieron 3 días en un albergue, en esta situación lo acompañaron su mujer, la mamá de ella y sus padres, en donde le fueron suministrados los alimentos por parte del municipio y la Cruz Roja, al pasar 3 días regresaron cuando el Ejército entró al pueblo. Arguye que el predio está acabado y no se puede sembrar nada ya que las aguas se le vienen e inundan la casa, por eso no es habitable porque se le entra el agua por todos partes, por tal motivo solicita las ayudas para arreglar la casa y para adecuar la tierra para sembrar, para compartirlo con su papá quien trabaja en el Líbano cogiendo café, y organizar el tema de la sucesión le daría bases para materializar lo que tienen planificado junto con sus hermanos. Finaliza su relato asegurando



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

011  
SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

que sus consanguíneos le dieron poder para iniciar el proceso de restitución de tierras, y así mejorar la vivienda y poder sembrar cada uno y tener parte del lote.

6.5.- A su turno, obra **DECLARACIÓN** rendida por el señor **EFRAIN MARTINEZ (PADRE)**, quien afirmó haber estudiado un año de primaria en la escuela rural de la vereda el Tesoro, que cuenta con 75 años de edad, que vivió en una casa en Santa Teresa, inmueble que le correspondió a su señora, tras la herencia que le dejaron sus padres desde el año 1982, y antes vivía en la finca del suegro, en la casa vivía con un nieto y su mujer, y ahí también se criaron sus 4 hijos hasta que se casaron. Instruye que fue casado con Aceneth por 43 años y en este momento tiene una nueva esposa en unión libre. Agrega que a partir del año 94 a 95 empezó la violencia en el pueblo, pero se puso maluco ya en el 2003, se presentaron varios muertos, pero no recuerda los nombres. Afirma que cuando se metieron los paras, los guerrilleros y después las tropas de vez en cuando se ponía maluco. Alude que un enfrentamiento inició un sábado y por eso casi todo el pueblo se fue para el Líbano, pues tuvieron que sacarlos por el lado de Santa Isabel, y ya en el Líbano los albergaron en una escuela y a los 3 días los llevaron de regreso a Santa Teresa. Recuerda que donde vivían era una casa – lote de 34 metros de frente por 40 metros de fondo y se cultivaba café y algunas matas de plátano. Concluye que actualmente se encuentra en el Líbano y que está de acuerdo que el predio sea los cinco su cuatro hijos y él, aunque actualmente vive en el Líbano, y trabaja como jornaleo recogiendo café en las fincas cercanas, más o menos recoge al día 130-140 Kg y le pagan \$400 /500 a todo costo, agrega que hace rato no voy al pueblo, y sus hijos le dicen los muchachos que la casa tiene muchas goteras y que se encuentra desocupada y se está enmalezando el solar.

6.6.- Igualmente **FARITH MARTINEZ CALDERON**, presentó su declaración ante las instalaciones de éste Juzgado en mayo 16 de 2017, quien expuso que estudió hasta cuarto primaria en la escuela rural mixta de Santa Teresa (Tolima), que actualmente vive en Soacha en la Transversal 13 No.5-10 Juan Pablo I. Que vivió en Santa Teresa, hasta los 17 años, que salió de ahí y nunca más regresó, que era una casa con un lote, de la cual desconoce las medidas, se cultivaba café y algunas matas de plátano. La casa era de madera, en el segundo piso habían 2 habitaciones, sala comedor y una cocina y en el primer piso 3 habitaciones y una cocina adicional, un baño, patio, lavadero, que allí vivían con sus padres y sus 3 hermanos. Afirma que cuando ella salió la guerrilla ya se estaba metiendo al pueblo, y por lo tanto no tuvo que vivir los hechos de violencia, pero su mamá le contó que en el año 2003 se presentaron enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, en donde hubo bastantes muertos, y por ese motivo les tocó salir del pueblo, siendo directamente afectados su mamá



Aceneth, su papá y su hermano Efraín, pues sus otros hermanos ya vivían en sus fincas. Concluye que son 4 hermanos, que se hablan bien y decidieron que ese predio es para los 4 hijos y su papá. Finiquita su relato expresando que fue el fin de año pasado a pasar año nuevo y vio la casa muy deteriorada, que actualmente la vivienda está desocupada y con muchas goteras, por lo que desea que el inmueble se restituya en cabeza de los hijos y del papá y así arreglar la vivienda y montar allí un galpón.

**6.7.- LUZ MIRIAM MARTINEZ CALDERON (HIJA)**, dice que estudió en el corregimiento Santa Teresa hasta quinto de primaria y en la vereda donde vive terminó el bachillerato, vive en la vereda el Diamante del Municipio del Líbano, el cual queda a 2 horas de Santa Teresa. Agrega que vivió en la casa de sus padres desde los 12 a los 25 años, desde 1980 a 1993, en este tiempo estaba iniciando el conflicto, que recuerda hechos de violencia como cuando entraron al pueblo y mataron a dos policías, que de ahí se fueron de la casa y del pueblo por situaciones económicas y por la violencia. Esgrime que para el 2003 hubo un enfrentamiento y la mayoría de la gente fue retirada del pueblo por la vía a Santa Isabel, luego a Venadillo y de allí para el Líbano. Finaliza diciendo que ella y sus hermanos le dieron poder a su hermano Efraín ya que él vive en el pueblo y le queda más fácil realizar los trámites ante los funcionarios de Restitución de Tierras, situación con la que están de acuerdo, como es la partición del inmueble entre todos los hermanos y su padre.

**6.8.- WILSON MARTINEZ CALDERON (HIJO)**, dice que estudió hasta quinto de primaria en la vereda el Diamante del Municipio del Líbano, que vivió en la casa de sus papás hasta los 20 años cuando se casó, en 1991, época en que ya había brotes de violencia entre paras y guerrilla. Que en agosto de 2003 vivía en la vereda el Diamante, desde donde vio bajar mucha guerrilla con armas y cilindros. En ese enfrentamiento mataron a una vecina que vivía más abajo de la casa de su mamá; que la guerrilla mató un domingo a 2 soldados. Que por esos enfrentamientos su papá y mamá salieron hacia el Líbano por Santa Isabel, Venadillo, luego en el Líbano estuvieron en un albergue como 8 días. Finaliza, diciendo que están de acuerdo con que se les restituya el predio a todos ya que esto es una herencia, incluyendo a su papá.

**6.9.-** Así las cosas, comoquiera que se encuentra demostrado que la difunta MARIA ASCENETH CALDERON, efectivamente ostentaba calidad de propietaria inscrita de la parcela a restituir, considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios sobre la propiedad, así:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

213  
SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

**6.9.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD**, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

**6.9.2.-** La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

**6.9.3.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**6.9.4.-** Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que frente a los hijos, el cónyuge sobreviviente no tiene derechos hereditarios propiamente dichos, pudiendo escoger, únicamente, entre los gananciales y la porción conyugal, que hubiese causado la señora **MARIA ASCENETH CALDERÓN** (q.e.p.d.) por lo cual el señor **EFRAIN MARTÍNEZ**, en su calidad de cónyuge supérstite habría de tomar la posibilidad de optar por porción conyugal por gananciales y/o gananciales + porción conyugal complementaria, de acuerdo a lo establecido por el Art. 1230 y siguientes del Código Civil, siempre y cuando el predio hubiese sido parte de esa sociedad conyugal o patrimonial que existió entre la causante y el señor Martínez, pero como ya fue debatido, el inmueble fue adquirido por la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

214  
SGC

SÉNTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

señora CALDERÓN, a título gratuito por herencia de sus padres, lo que imposibilita tal probabilidad.

Igualmente salta a la vista sin mayor esfuerzo, que la vinculación jurídica con el predio, es la de heredero frente al caso de los hijos concebidos dentro del matrimonio como lo son EFRAIN MARTINEZ CALDERÓN, FARITH MARTINEZ CALDERÓN, WILSON MARTINEZ CALDERÓN y MIRIAM MARTINEZ CALDERÓN, y que la sociedad patrimonial producto de esa unión solemne por ser el cónyuge sobreviviente en el momento en que falleció la madre de sus hijos, dentro de la masa sucesoral o bienes relictos de ésta, específicamente como único bien, el individualizado y que es objeto de reclamación en esta solicitud. Conforme a ésta hipótesis, si bien es cierto en el auto admisorio no se hizo pronunciamiento específico respecto de dicha categorización, no lo es menos, que por tratarse el presente evento de una justicia transicional, en la que la madre y esposa, es quien en vida fungió como propietaria inscrita del multicitada predio, dicha realidad faculta al solicitante, como a sus hermanos, para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que le corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado, y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral de la causante y consecuentemente quedan en libertad de llevar a cabo los trámites propios de la sucesión.

**6.9.5.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011.**

No obstante que en el auto admisorio fechado septiembre 12 de 2016, se hizo alusión a la declaratoria de apertura de un proceso de sucesión intestada, el Despacho deja constancia que en virtud de recientes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se aparta de varias determinaciones tomadas por el suscrito juez, a través de las cuales efectivamente tramitaba asuntos sucesorales, y en consecuencia se limitará en el presente evento a restituir el bien relicto objeto de abandono a la masa sucesoral, para que sean los propios interesados los que de acuerdo a su criterio lleven a cabo la sucesión intestada de la causante MARIA ASCENETH CALDERON (q.e.p.d.).

**6.9.6.-** De acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011, están llamados a intervenir como titulares de la acción de restitución de tierras, los herederos de la señora MARIA ASCENETH (q.e.p.d.), quien fungía como madre de EFRAIN MARTINEZ CALDERÓN, FARITH MARTINEZ CALDERÓN, WILSON MARTINEZ CALDERÓN y MIRIAM MARTINEZ CALDERÓN, y a la vez propietaria de la casa- lote abandonada,

condición que adquirió con base en la adjudicación-sucesión que hiciera la Notaria Única del Líbano mediante escritura pública 962 de octubre 3 de 1.997 vista en la Anotación N° 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 364-17638, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición a pesar de haberse realizado la publicidad y emplazamiento propio de estos trámites y la notificación personal de los hermanos MARTINEZ CALDERON y su padre, quienes coincidieron en sus declaraciones en el sentido de solicitar fuera practicado el respectivo juicio de sucesión y se restituyera y formalizara a nombre de todos, el inmueble objeto de restitución y que al padre le cederían derechos para amparar su vejez.

**6.9.7.-** Consecuentemente con lo narrado, y comprobada la calidad de víctima de solicitante y de su padre las condiciones de violencia, la identificación del bien relicto y el parentesco para suceder como herederos y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a los ya prenombrados con interés sobre el predio CASA LOTE ubicado en la Carrera 8 No. 2-36, barrio Loma Linda, vereda Santa Teresa del municipio del Líbano, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos exime de ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral de la fallecida señora MARIA ACENETH CALDERÓN DE MARTINEZ, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 364-17638** y Código Catastral **No. 03-00-0003-0002-000**, ubicado en la Vereda **Loma Linda, de la vereda Santa Teresa** del municipio de Líbano (Tolima).

**6.9.8.-** Así las cosas, al incluir el inmueble objeto de restitución en la masa herencial de la causante, se itera que como está debidamente acreditada la vocación hereditaria de EFRAIN MARTINEZ CALDERÓN, FARITH MARTINEZ CALDERÓN, WILSON MARTINEZ CALDERÓN, y MIRIAM MARTINEZ CALDERÓN, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, tienen derecho a recibir la cuota-parte que en común y proindiviso les pueda corresponder respecto del predio identificado e individualizado en los numerales anteriores paralelamente al patrimonio social, entre cónyuges y/o sociedad patrimonial de hecho que se consumó entre sus padres MARIA ASCENETH CALDERON DE MARTINEZ (q.e.p.d) y su esposo FRAIN MARTINEZ (padre), tal como se comprobó en el transcurso del proceso donde preexistieron las declaraciones juramentadas rendidas por ANA ISABEL VELANDIA y ÁLVARO BERNAL CALDERÓN,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

215  
SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

vecinos de la vereda, quienes manifestaron que reconocen al solicitante EFRAÍN MARTINEZ CALDERON y a sus tres hermanos como los herederos legítimos de la señora CALDERÓN MARTINEZ (q.e.p.d.), afirmaciones que a su vez permitieron comprobar que ésta última era la propietaria del predio objeto de restitución y a su vez víctima de desplazamiento forzado masivo. Igualmente, es preciso no perder de vista que es voluntad de todos los interesados, en su condición de herederos, no desamparar a su padre EFRAIN MARTINEZ, quienes autorizaron expresamente en audiencia debidamente firmada, que se incluyera al mencionado con una cuotaparte, de los derechos herenciales, lo que presuntamente harán cuando realicen el trámite sucesoral administrativo o judicial que deseen adelantar.

**6.9.9.-** En el mismo sentido, lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del predio denominado **Casa Lote** ubicado en la **Calle principal C8 2-36 K3**, ubicado en la **Finca Loma Linda Vereda Santa Teresa** del Municipio del Líbano, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 364-17638** y Código Catastral **No. 03-00-0003-0002-000**, es de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (863 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, en aplicación del principio de la economía procesal, se reproducirán literalmente en la parte resolutive de esta sentencia.

**6.10.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, por lo que se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Líbano (Tol) la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la eventual aplicación de un PROYECTO PRODUCTIVO, que se adecue de la mejor forma al reducido tamaño de la parcela, que igualmente se deberá poner en conocimiento del solicitante señor EFRAIN MARTINEZ CALDERÓN, para que en lo posible haga uso del mismo en el terruño respecto del cual habitó durante muchos años.

## 7.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**1.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras del señor **EFRAIN MARTINEZ CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.293.165 expedida en Líbano (Tol) por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del mencionado en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**2.- ORDENAR RESTITUIR** a la **MASA SUCESORAL** de la difunta **MARIA ASCENETH CALDERON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.826.886 el predio ubicado en la **Calle principal Carrera 8 No. 2-36 Kilómetro 3**, barrio **Loma Linda Vereda Santa Teresa** del Municipio del Líbano, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 364-17638** y Código Catastral **No. 03-00-0003-0002-000**, en extensión de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (863 Mts<sup>2</sup>)**, el cual tuvieron que dejar abandonado las víctimas solicitantes y herederos señores **EFRAIN MARTINEZ CALDERON**, portador de la cédula de ciudadanía N° 93.293.165 expedida en Líbano (Tolima), **FARITH MARTINEZ CALDERÓN**, **WILSON MARTINEZ CALDERÓN**, **MIRIAM MARTINEZ CALDERÓN** y de su padre **EFRAIN MARTINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 5.941.789, tal como se expuso en la parte motiva de ésta providencia, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:



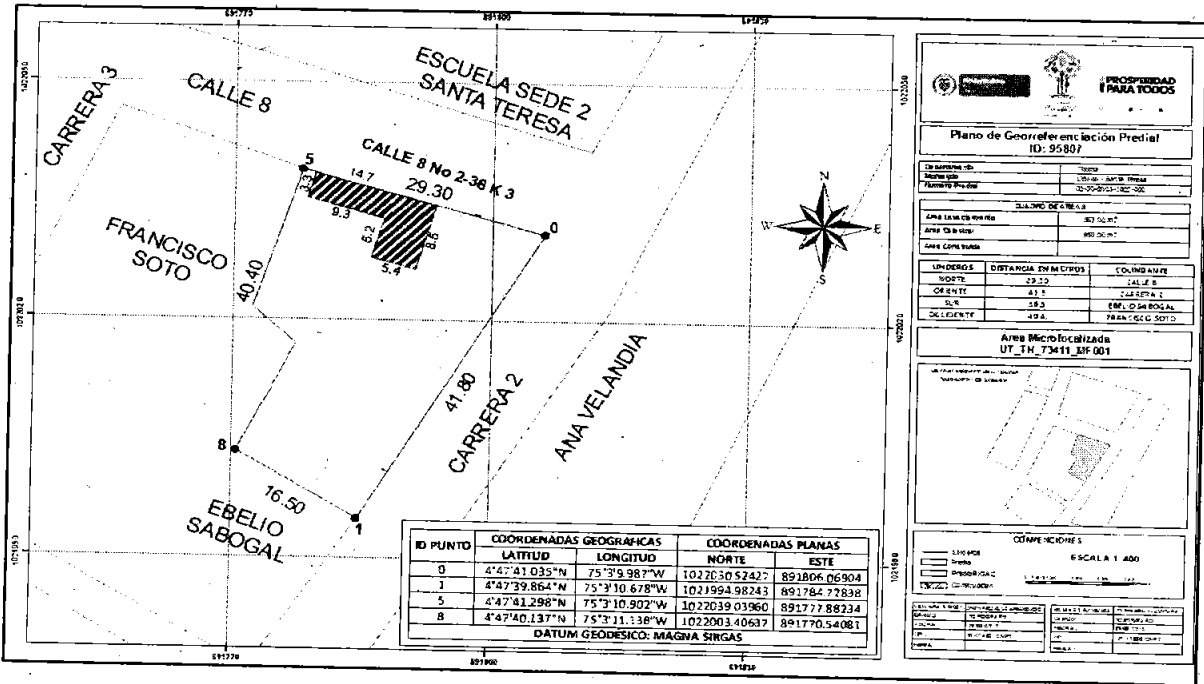
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

216  
SGC



**COORDENADAS** Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio ( incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD			
		NORTE	ESTE	Gra dos	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	0	1022030,92	891806,07			75° 3' 9,99"			4° 47' 41,03"	
	1	1021994,98	891784,73			75° 3' 10,68"			4° 47' 39,86"	
	5	1022039,04	891777,88			75° 3' 10,90"			4° 47' 41,30"	
	6	1022021,52	891772,25			75° 3' 11,08"			4° 47' 40,73"	
	7	1022017,01	891777,33			75° 3' 10,92"			4° 47' 40,58"	
	8	1022003,41	891770,54			75° 3' 11,14"			4° 47' 40,14"	



Linderos

<b>Lote A</b>	Predio denominado con número predial 73-411-03-00-0003-0002-000, se localiza en el Municipio de Líbano en el Departamento del TOLIMA. . Con un área de terreno de 0 Ha mas 863 metros <sup>2</sup> alinderado como sigue:
<b>NORTE:</b>	En línea recta, colindando con la CALLE 8, con una distancia de 29.30 metros.
<b>ORIENTE:</b>	En línea recta, colindando con la CARRERA 2 con una distancia de 41.80 metros.
<b>SUR:</b>	En línea recta, colindando con el predio del señor EBELIO SABOGAL con una distancia de 16.50 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	En línea quebrada, colindando con el predio del Señor FRANCISCO SOTO con una distancia de 40.40 metros.

**3.- ADVERTIR** a los herederos antes reconocidos e igualmente al señor EFRAIN MARTINEZ, padre de los solicitantes antes relacionados e identificados, que conforme a su libre albedrío quedan en libertad de acudir a la instancia administrativa (Notaría) o judicial que crean pertinente, inclusive la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo el trámite correspondiente a la SUCESIÓN ILIQUIDA de la precitada causante señora MARIA ASCENETH CALDERÓN DE MARTINEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 28.826.886.

**4.- ORDENAR el REGISTRO** de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 364-17638, Código Catastral 03-00-0003-0002-000 correspondiente al bien relicto objeto de este proceso. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta decisión y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar, advirtiendo que acorde a lo reglado en la parte final el literal "h" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se reconoce el derecho de dominio en favor de las víctimas solicitantes.

**5.-** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio Casa Lote - Calle principal C8 2-36 K3, cuyos derechos herenciales han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el solicitante actualmente se encuentra al cuidado del mismo, aunque reside en un inmueble vecino. Así las cosas, por substracción de materia tiene como superada esta etapa



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

217  
SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar.

**6.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante ciudadano EFRAIN MARTÍNEZ CALDERON, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble predio **Casa Lote - Calle principal Carrera 8 2-36 K3**, ubicado en la **Finca Loma Linda Vereda Santa Teresa** del Municipio del Líbano, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**7.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**8.- ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ciudadanos **EFRAIN CALDERÓN MARTINEZ**, sus hermanos y su señor padre, adelante las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Líbano (Tol).



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

**9.- OTORGAR** a la víctima solicitante **EFRAIN MARTINEZ CALDERÓN**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA** e **INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT"**, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término judicial de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, única y exclusivamente en el terreno objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar. Se debe tener en cuenta que debido a lo reducido del área correspondiente al predio restituido, se torna complejo el desarrollo de un proyecto productivo agrícola y por lo tanto se deberá acudir a un mecanismo sucedáneo para acceder a dicho beneficio.

**10.- ORDENAR** al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**11.- ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Libano (Tolima), y los señores Secretarios de Despacho tanto departamental como municipal y al Comando Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **EFRAIN MARTINEZ CALDERÓN, FARITH MARTINEZ CALDERÓN, WILSON MARTINEZ CALDERÓN, MIRIAM MARTINEZ CALDERÓN** y de su padre **EFRAIN MARTINEZ**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Santa Teresa del Municipio de Libano, enseñándoles la información pertinente y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

218  
SGC

SENTENCIA No. 0125

Radicado No. 2016-00169-00

**12.-** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

**13.-** Secretaría libre oficios al Comando de la Sexta Brigada del Ejército Nacional y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**14.- NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



CARLOS ARTURO RINEDA LOPEZ  
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
IBAGUE TOLIMA  
04 OCTUBRE DE 2017**

El auto anterior se notificó por anotación  
En el estado No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ**  
La secretaria